

Recurso de Revisión: 02601/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de trece de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02601/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Huixquilucan, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Huixquilucan, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00249/HUIXQUIL/IP/2017 mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“Estudios técnicos que soportan el cambio de uso de suelo de todos y cada uno de los predios en el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Huixquilucan aprobado en 2017.” (sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información presentada el día catorce de noviembre del año en curso, de la siguiente manera:

*“Huixquilucan, México a 14 de Noviembre de 2017
Folio de la solicitud: 00249/HUIXQUIL/IP/2017*

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 23 fracción IV, 25, 59 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo II del Bando Municipal 2016; en atención a su solicitud de información número 00249/HUIXQUIL/IP/2017, que a letra versa: “Estudios técnicos que soportan el cambio de uso de suelo de todos y cada uno de los predios en el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Huixquilucan aprobado en 2017.”(SIC) Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó su solicitud de información a la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, es competente para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifestó lo siguiente: Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable “Por medio de la presente reciba un cordial saludo y aprovecho la ocasión para hacer de su conocimiento que el procedimiento para la elaboración del plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Huixquilucan del año 2017 se realizó con fundamento en los artículo 29, 30, 31, 32, 33 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México. No siendo óbice a lo anterior pongo a su disposición el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Huixquilucan. <http://sedur.edomex.gob.mx/huixquilucan> Sin mas por el momento, quedo a sus ordenes.”(SIC). Por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Transparencia por notificada en tiempo y forma respecto de la

Recurso de Revisión: 02601/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida.”

(Énfasis añadido)

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente al rubro indicado, en el que señaló como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

Acto Impugnado:

“La presunta respuesta a la solicitud de “Estudios técnicos que soportan el cambio de uso de suelo de todos y cada uno de los predios en el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Huixquilucan aprobado en 2017”. (sic)

Razones o motivos de inconformidad

“No se entregó la información solicitada consistente en los “Estudios técnicos que soportan el cambio de uso de suelo de todos y cada uno de los predios en el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Huixquilucan aprobado en 2017.”, ya que el municipio entregó unos links relativos al plan de desarrollo urbano, el cual no es la información solicitada.”(sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02601/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de que determinará su admisión o desechamiento.

QUINTO. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a

disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado con fecha treinta de noviembre rindió su Informe Justificado a través de los archivos electrónicos denominados *2924.pdf, IJ EXPEDIENTE RR 02601, SI 00249.pdf y Oficio PMUT 308 d urbano S.I.J. RR 02601, SI 000249.pdf*, los referidos archivos se pusieron a la vista del recurrente en fecha cuatro de diciembre del año en curso, por tanto ya son del conocimiento de recurrente y no se insertan por economía procedimental, pero a continuación se describe brevemente su contenido:

- *2924.pdf* Contiene el oficio DGDUS/2924/2017 de fecha 28 de noviembre de 2017, a través del cual el Director General de Desarrollo Sustentable da respuesta al oficio PM/UT/308/2017 e informa a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a manera de Alegatos que atendiendo al contenido del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, en referencia a los artículos 5.24 al 5.29. 5.55 al 5.57, en los cuales se regulan tanto los Planes Parciales de Desarrollo Urbano, y los Cambios de Uso de Suelo, respecto de estas últimas específicamente en el artículo 5.57, no se requiere de “**DICTAMENES TÉCNICOS**” como refiere el solicitante.

Además en los artículos 29, 30, 31, 32 y 33 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, a los cuales se hicieron mención en la solicitud de información de primera instancia se regula lo concerniente a:

- Del procedimiento de aprobación y modificación de los planes de desarrollo urbano de competencia municipal.
- Del aviso público para el inicio del proceso de consulta de los planes de desarrollo urbano.
- Del dictamen de congruencia de los planes de desarrollo urbano de competencia municipal.
- Del procedimiento para la emisión del dictamen de congruencia.
- De la evaluación de los planes de desarrollo urbano.

Sin que en ninguno de los artículos mencionados se requieran “DICTAMENES TECNICOS” como refiere el solicitante.

• *IJ EXPEDIENTE RR 02601, SI 00249.pdf 601*, Consistente en el documento denominado INFORME JUSTIFICADO, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dirigido a la Comisionada Presidenta de este Organismo Garante, a través del cual de manera medular refiere lo siguiente:

- Que esta Unidad de Transparencia Municipal, en apego a lo establecido por los artículos 51 y 53 fracción II de la Ley de la materia; llevo a cabo el seguimiento y trámite ante la Unidad Administrativa competente, así como la entrega de la respuesta en tiempo y forma al solicitante.
- Que con fundamento en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México, la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable, es dependencia competente para emitir

contestación al interesado, a través de su Servidor Público Habilitado, conforme a lo dispuesto por el numeral 40 fracciones I, II, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estrado de México y Municipios.

...

Por tanto, de las razones y motivos de inconformidad, esa Unidad de Transparencia solicitó rindiera informe justificado la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable mediante oficio con número PM/UT/308/2017 con fecha veintiocho de noviembre del año en curso (adjunto al presente). La respuesta de la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable se adjunta al presente mediante oficio firmado por Mario Vázquez Ramos, Director General de dicha Dirección.

- *Oficio PMUT 308 d urbano S.I.J. RR 02601, SI 000249.pdf*, Consistente en el oficio número PM/UT/308/2017 de fecha 28 de noviembre de 2017, a través del cual la Titular de la Unidad de Transparencia requiere al Director General de Desarrollo Urbano Sustentable que deberá "Remitir a la Unidad de Transparencia, en un término no mayor a VEINTICUATRO HORAS contadas a partir de la fecha de notificación del presente, los alegatos o manifestaciones deberá ser entregada de manera electrónica en CD o mediante correo electrónico a la dirección huixquilucan@itaipem.org.mx y de manera impresa en la oficina de la Unidad de Transparencia, NO SE RECIBIRÁ LA DOCUMENTACIÓN IMPRESA SIN LA DOCUMENTACIÓN ELECTRONICA.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que esta Ponencia Resolutoria puso a la vista del recurrente los archivos

Recurso de Revisión: 02601/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

antes referidos en fecha cuatro de diciembre del año en curso, y el recurrente fue omiso en realizar manifestaciones al respecto.

OCTAVO. En fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 2º, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181, párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11, y 14 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión, los cuales están previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, mientras que la parte recurrente interpuso el recurso de revisión el quince del mismo mes y año en curso; esto es, al día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, lo siguiente:

- Estudios técnicos que soportan el cambio de uso de suelo de todos y cada uno de los predios en el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Huixquilucan aprobado en 2017.

Recurso de Revisión: 02601/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En consecuencia el Sujeto Obligado señaló en su respuesta de manera medular, que la Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó su solicitud de información a la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, es competente para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifestó lo siguiente:

Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable

“Por medio de la presente reciba un cordial saludo y aprovecho la ocasión para hacer de su conocimiento que el procedimiento para la elaboración del plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Huixquilucan del año 2017 se realizó con fundamento en los artículos 29, 30, 31, 32, 33 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

No siendo óbice a lo anterior pongo a su disposición el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Huixquilucan. <http://sedur.edomex.gob.mx/huixquilucan> Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.”(Sic).

(Énfasis añadido)

Inconforme con lo anterior, el entonces particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el cual señaló como acto impugnado la respuesta a su solicitud de información, y como razones y motivos de inconformidad que no se entregó la información solicitada consistente en los *“Estudios técnicos que soportan el cambio de uso de suelo de todos y cada uno de los predios en el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Huixquilucan aprobado en 2017.”*, ya que el municipio entregó unos links relativos al plan de desarrollo urbano, el cual no es la información solicitada.

En consecuencia el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado a través de tres archivos electrónicos denominados *2924.pdf, IJ EXPEDIENTE RR 02601, SI 00249.pdf* y

Oficio PMUT 308 d urbano S.I.J. RR 02601, SI 000249.pdf, los referidos archivos se pusieron a la vista del recurrente y su contenido quedó brevemente insertado en el SEXTO Considerando de la presente resolución, destacándose de los mismos lo siguiente:

ALEGATOS

La solicitud de información marcada con el número **00249/HUIXQUIL/IP/2017** en la cual señaló como ACTO IMPUGNADO La respuesta a la solicitud 00249/HUIXQUIL/IP/2017 (sic) Y como motivo o razones de inconformidad "LA PRESUNTA RESPUESTA A LA SOLICITUD "ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SOPORTAN EL CAMBIO DE USO DE SUELO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PREDIOS DEL PLAN DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN APROBADO EN 2017." (sic)

Por lo que con fundamento en lo señalado por los artículos 9 fracción I, 12 párrafo segundo, 59 fracción II y demás relativos y



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".
Comisión General de Desarrollo Urbano Sustentable

aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, se responde que:

Atendiendo al contenido del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, en referencia a los artículos 5.24 al 5.29, 5.55 al 5.57, en los cuales se regulan tanto los Planes Parciales de Desarrollo Urbano, así como los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, y los Cambios de Uso de Suelo, respecto de estos últimos, específicamente en el artículo 5.57, no se requiere de "DICTÁMENES TÉCNICOS" como refiere el solicitante.

Asimismo en los artículos 29, 30, 31, 32 y 33 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, a los cuales se hicieron mención en la solicitud de información de primera instancia, se regula lo concerniente a:

- Del procedimiento de aprobación y modificación de los planes de desarrollo urbano de competencia municipal.
- Del aviso público para el inicio del proceso de consulta de los planes de desarrollo urbano.
- Del dictamen de congruencia de los planes de desarrollo urbano de competencia municipal.
- Del procedimiento para la emisión del dictamen de congruencia.
- De la evaluación de los planes de desarrollo urbano.

Sin que en ninguno de los artículos mencionado se requieran **"DICTÁMENES TÉCNICOS"** como refiere el solicitante.

Hecho lo anterior, el Pleno de este Instituto procedió al estudio del expediente electrónico del SAIMEX y arribó a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

En primer término, se debe resaltar que el Sujeto Obligado no niega conocer la información, sino por el contrario tanto en su respuesta como en su Informe Justificado señaló, respectivamente que, el procedimiento para la elaboración del plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Huixquilucan del año 2017 se realizó con fundamento en los artículos 29, 30, 31, 32, 33 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México y que atendiendo al contenido del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, en referencia a los artículos 5.24 al 5.29, 5.55 al 5.57, en los cuales se regulan tanto los Planes Parciales de Desarrollo

Urbano, y los Cambios de Uso de Suelo, respecto de estas últimas específicamente en el artículo 5.57, no se requiere de “**DICTAMENES TÉCNICOS**” como refiere el solicitante.

Además en los artículos 29, 30, 31, 32 y 33 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, a los cuales se hicieron mención en la solicitud de información de primera instancia se regula lo concerniente a:

- Del procedimiento de aprobación y modificación de los planes de desarrollo urbano de competencia municipal.
- Del aviso público para el inicio del proceso de consulta de los planes de desarrollo urbano.
- Del dictamen de congruencia de los planes de desarrollo urbano de competencia municipal.
- Del procedimiento para la emisión del dictamen de congruencia.
- De la evaluación de los planes de desarrollo urbano.

Sin que en ninguno de los artículos mencionados se requieran “**DICTAMENES TÉCNICOS**” como refiere el solicitante.

Por ello, se presume que dicha información es del conocimiento del Sujeto Obligado, empero éste insiste en que la información solicitada por el entonces particular consistente en estudios técnicos que soportan el cambio de uso de suelo de todos y cada uno de los predios en el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de

Huixquilucan aprobado en 2017, no debe ser requerida puesto que no se establece de manera textual, en ningún ordenamiento legal.

En virtud, de lo anterior esta Ponencia Resolutora procedió a analizar los ordenamientos referidos por el Sujeto Obligado en su Informe Justificado y advirtió lo siguiente:

El Código Administrativo del Estado de México, es el ordenamiento jurídico, que en su Libro Quinto, titulado: *“Del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población”* delimita las bases de la planeación, regulación, control, vigilancia y fomento al ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población en la entidad, procurando garantizar los derechos de la población en materia de desarrollo urbano sustentable.

En su artículo 5.10 confiere a los municipios la atribución de formular, aprobar, ejecutar, evaluar y modificar los planes municipales de desarrollo urbano y los parciales que de ellos deriven; expedir cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción; autorizar cambios de uso del suelo, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización, densidad y altura de edificaciones; y expedir los reglamentos y disposiciones administrativos que fueren necesarios para ordenar el desarrollo urbano del municipio, de conformidad con lo dispuesto por este libro y su reglamentación.

En los artículos 5.16 y 5.17 se determina que la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tiene por objeto lograr una distribución equilibrada y sustentable

de la población y de habitantes, el desarrollo integral de sus comunidades y la competitividad de los centros de población y la adaptación al cambio climático. Este ejercicio, está integrado, entre otros instrumentos, por los planes municipales de desarrollo urbano.

En su Artículo 5.19 señala, que todos los planes de desarrollo urbano tendrán un carácter integral y contendrán por lo menos lo siguiente:

El diagnóstico de la situación urbana de su ámbito de aplicación, su problemática y sus tendencias;

La determinación de sus objetivos, políticas y estrategias en materia de población, suelo, protección al ambiente, vialidad y transporte, comunicaciones, agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales y residuos sólidos, protección civil, vivienda, desarrollo agropecuario, salud, educación, seguridad pública, desarrollo económico, industria y conservación del patrimonio inmobiliario histórico, artístico y cultural, adaptación a los efectos del cambio climático, así como las demás materias que resulten necesarias, con el fin de imprimirles un carácter integral para propiciar el desarrollo urbano sustentable del Estado;

- La programación de acciones y obras;
- La definición de los instrumentos normativos, administrativos, financieros y pragmáticos en que se sustentará;
- La zonificación, los destinos y usos del suelo y la normatividad para el aprovechamiento de los predios, tratándose de los planes de competencia municipal;

Recurso de Revisión: 02601/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- La evaluación del plan que abroga o modifica, en su caso; y los demás aspectos que prevean la reglamentación de este Libro y otras disposiciones aplicables.

Por su parte el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, establece, en su artículo 22, que la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos se sustentará en políticas de impulso, consolidación y control; misma que será de cumplimiento obligatorio en la formulación y ejecución de los planes de desarrollo urbano.

Además, los planes de desarrollo urbano deberán incluir zonificación, normas de uso y aprovechamiento del suelo, y acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población conforme a lo decretado en los Artículos 5.24, 5.25 y 5.26, debiendo obtener de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado, para su validez legal, el Dictamen de Congruencia, establecido en los artículos 5.31 y 5.32.

En el caso que nos ocupa, es de destacarse lo dispuesto en los artículos del Código Administrativo del Estado de México, siguientes:

**“LIBRO QUINTO
DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS
CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
Y DEL DESARROLLO URBANO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO Y FINALIDAD**

“Artículo 5.1.- Este Libro tiene por objeto fijar las bases para planear, ordenar, regular, controlar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en la entidad, procurando garantizar los derechos de la población en

materia de desarrollo urbano sustentable.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO
SECCIÓN PRIMERA
DE LA ZONIFICACIÓN

Artículo 5.24.- La zonificación determinará:

I. Las áreas urbanas, urbanizables y no urbanizables del territorio municipal;

II. En las áreas urbanas y urbanizables:

- a) Los aprovechamientos predominantes de las distintas áreas;*
- b) Las normas para el uso y aprovechamiento del suelo;*
- c) Las zonas de conservación, mejoramiento y crecimiento;*
- d) Las medidas para la protección de los derechos de vía y zonas de restricción de inmuebles del dominio público; y*
- e) Las demás disposiciones que sean procedentes de conformidad con la legislación aplicable.*

III. Respecto de las áreas no urbanizables, la referencia a:

- a) Las políticas y estrategias de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos o de desarrollo urbano que no permiten su urbanización;*
- b) Los instrumentos jurídicos o administrativos de los que se deduzca un uso o aptitud incompatible con su urbanización; o*
- c) Las condiciones climatológicas, hidrológicas, geológicas, ambientales o de riesgo que sirvieron para determinar su no aptitud para ser incorporadas al desarrollo urbano.*

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS NORMAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DEL SUELO

Artículo 5.25.- Las normas para el uso y aprovechamiento del suelo considerarán:

- I. Los usos y destinos del suelo permitidos y prohibidos;*
- II. La densidad de vivienda;*
- III. El coeficiente de utilización del suelo;*
- IV. El coeficiente de ocupación del suelo;*
- V. Frente y superficie mínima del lote;*
- VI. La altura máxima de las edificaciones;*

Recurso de Revisión: 02601/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VII. *Los requerimientos de cajones de estacionamiento;*
VIII. *Las restricciones de construcción; y*
IX. *Las demás que determine la reglamentación de este Libro.”*

(Énfasis añadidos)

De los preceptos antes referidos tenemos que la **zonificación determinará las áreas urbanas, urbanizables y no urbanizables del territorio municipal;**

Además de que las normas para el uso y aprovechamiento del suelo considerarán:

- Los usos y destinos del suelo permitidos y prohibidos;
- La densidad de vivienda;
- El coeficiente de utilización del suelo;
- El coeficiente de ocupación del suelo;
- Frente y superficie mínima del lote;
- La altura máxima de las edificaciones;
- Los requerimientos de cajones de estacionamiento;
- Las restricciones de construcción; y
- Las demás que determine la reglamentación de este Libro.

Por su parte el Capítulo Primero del mismo ordenamiento antes citado, en la parte que nos interesa dispone:

**“DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DESARROLLO URBANO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS INSTRUMENTOS ESTATALES DE CONTROL DEL DESARROLLO
URBANO
SECCIÓN PRIMERA
DEL DICTAMEN DE CONGRUENCIA**

Artículo 5.31.- Previamente a la aprobación de los planes municipales de desarrollo urbano, los municipios deberán obtener de la Secretaría el dictamen de congruencia, mismo que se

emitirá considerando los principios aplicables establecidos en este Libro, así como las políticas y estrategias del Plan Estatal de Desarrollo Urbano y en su caso, las del plan regional o parcial de desarrollo urbano aplicable.

La Secretaría podrá solicitar en su caso, la opinión técnica de los integrantes de la Comisión, respecto del plan sometido a dictamen de congruencia.

Artículo 5.32.- Los planes municipales de desarrollo urbano o los parciales que deriven de éstos que carezcan del dictamen de congruencia, serán nulos y no surtirán efecto legal alguno.

(Énfasis añadidos)

De los preceptos antes referidos tenemos que previo a la aprobación de los planes municipales de desarrollo, los municipios deben obtener de la Secretaría un dictamen de congruencia, el cual se emitirá considerando los principios aplicables establecidos en el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, así como las políticas y estrategias del Plan Estatal de Desarrollo Urbano y en su caso, las del plan regional o parcial de desarrollo urbano aplicable, en el caso de que no se cuente con el dictamen señalado los planes municipales de desarrollo urbano o los parciales que deriven de éstos serán invalidados.

Y finalmente la Sección Tercera de del Capítulo Segundo del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, relativo al tema que nos ocupa, dispone lo siguiente:

**“SECCIÓN TERCERA
DE LOS CAMBIOS DE USO Y APROVECHAMIENTO DEL SUELO**

Artículo 5.57. El cambio de uso del suelo, de densidad, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización y de altura de edificaciones de un lote o predio, no constituirá modificación al respectivo plan municipal de desarrollo urbano.

Solo se autorizará el cambio pretendido cuando concurren los supuestos siguientes:

I. El predio o lote se ubique en un área urbana o urbanizable;

II. El uso o aprovechamiento solicitado sea compatible con los usos o aprovechamientos previstos en la zona y no altere las características de la estructura urbana y de su imagen;

III. Se recabe previamente la opinión favorable de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal.

En caso de no estar instalada tal Comisión, la autoridad encargada del desarrollo urbano municipal y previo dictamen técnico que elabore, emitirá su opinión; y

IV. Tratándose de cambios a usos del suelo de impacto urbano, se requerirá el Dictamen Único de Factibilidad y demás requisitos que establezca la reglamentación.

Cuando se trate de cambios a usos de suelo de impacto urbano, los municipios deberán remitir mensualmente de manera física o electrónica al sistema estatal, copia certificada signada con firma autógrafa, electrónica avanzada o sello electrónico en su caso, de las autorizaciones de cambio de uso del suelo, de densidad, de los coeficientes de ocupación y utilización del suelo y de altura de edificaciones que hayan expedido.

(Énfasis añadidos)

De los preceptos antes referidos podemos advertir, lo siguiente:

- Solo tratándose del cambio de uso del suelo, de densidad, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización y de altura de edificaciones de un lote o predio, **no constituirá modificación al respectivo Plan Municipal de Desarrollo Urbano.**

No obstante lo anterior, tal y como podemos advertir del contenido del propio "PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO, 2017" este tiene como propósitos y alcances, lo siguiente:

II. PROPÓSITO Y ALCANCES DEL PLAN

A) Finalidad del Plan

El Municipio de Huixquilucan ha experimentado un importante crecimiento demográfico, principalmente por ser un Municipio Metropolitano y por contar con áreas susceptibles para el crecimiento de los asentamientos humanos.

El presente Plan Municipal de Desarrollo Urbano se plantea como uno de los proyectos de mayor importancia y trascendencia de este Gobierno Municipal. Por este motivo, es necesario alinear los objetivos del Plan Municipal de Desarrollo Urbano con la Misión¹ y la Visión² establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal 2016 – 2018, para lo cual se establecen los siguientes alcances:

1. Promover la participación ciudadana y la cohesión social.
2. Garantizar a los habitantes del municipio acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios públicos de calidad.
3. Organizar el uso del territorio para detener el crecimiento horizontal de la mancha urbana del Municipio.
4. Fortalecer la productividad y eficiencia del municipio como eje del crecimiento económico.
5. Incrementar las condiciones físicas y normativas del municipio para atraer la inversión pública/privada como detonador del desarrollo urbano.
6. Impulsar proyectos urbanos sustentables garantizando un desarrollo justo y equilibrado.
7. Fomentar los usos mixtos del suelo, ampliando la diversidad de actividades comerciales y de servicios.
8. Crear las condiciones para el mejoramiento del medio ambiente a través del diseño de normas sustentables.

El Plan tiene la finalidad de mejorar los estándares de calidad de vida de los habitantes del municipio, así como favorecer su integración a la estructura estatal y metropolitana, e impulsar la coordinación de esfuerzos federales, estatales y municipales que garanticen un desarrollo sostenible y armónico en el medio natural, social y urbano.

^{1, 2 y 3}

Derivado de lo antes transcrito, es claro que una de las finalidades del “PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE

¹ Misión: “Satisfacer las necesidades de los habitantes del Municipio mediante la provisión de servicios públicos y programas focalizados que eleven la calidad de vida de las personas en Huixquilucan en un entorno de cercanía, orden, seguridad, honestidad y eficacia”

² Visión: “Ser un municipio líder que promueve el desarrollo social, económico y cultural de sus habitantes a través de una gestión diferenciada por su sensibilidad, cercanía, visión y eficacia que ofrece un entorno innovador, moderno, seguro y saludable para todos sus habitantes”

³ Información consultable en el “PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO, 2017” publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, en fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

MÉXICO, 2017” es fomentar los usos mixtos del suelo, ampliando la diversidad de actividades comerciales y de servicios, por ende, es evidente que en el caso que nos ocupa concurren los supuestos señalados en el Artículo 5.57 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, es decir:

Solo se autorizará el cambio de uso de suelo pretendido, cuando concurren los supuestos siguientes:

- El predio o lote se ubique en un área urbana o urbanizable;
- El uso o aprovechamiento solicitado sea compatible con los usos o aprovechamientos previstos en la zona y no altere las características de la estructura urbana y de su imagen;
- Se recabe previamente la opinión favorable de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal.
- En caso de no estar instalada tal Comisión, la autoridad encargada del desarrollo urbano municipal y previo dictamen técnico que elabore, emitirá su opinión; y

Por tanto, al encontrarnos en estos supuestos, tratándose de cambios a usos del suelo de impacto urbano, se requerirá el Dictamen Único de Factibilidad y demás requisitos que establezca la reglamentación.

Así también, el citada ordenamiento legal señala que cuando se trate de cambios a usos de suelo de impacto urbano, los municipios deberán remitir mensualmente de manera física o electrónica al sistema estatal, copia certificada signada con firma autógrafa, electrónica avanzada o sello electrónico en su caso, de las autorizaciones de cambio de

uso del suelo, de densidad, de los coeficientes de ocupación y utilización del suelo y de altura de edificaciones que hayan expedido.

De lo anterior, claramente se puede concluir que si bien, el ahora recurrente se refirió de manera específica a los estudios técnicos que soportan el cambio de uso de suelo de todos y cada uno de los predios en el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Huixquilucan aprobado en 2017, este al no ser especialista en la materia, de conformidad con los artículos 13 y 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se suple en su deficiencia la solicitud presentada, y por ende, este Instituto advierte que lo que realmente requiere el particular son los documentos donde consten o se pueda advertir los estudios efectuados para llevar a cabo los cambios de uso de suelo de cada uno de los predios señalados en el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Huixquilucan aprobado en 2017, los cuales como ya vimos de manera enunciativa más no limitativa pudieren ser los Dictámenes Únicos de Factibilidad.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 120/2015 (10a.), de la Décima Época, con número de registro: 2009936, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 663, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY. La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una

actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Aunado a lo anterior, no obsta mencionar que el propio Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Huixquilucan aprobado en 2017, señala en la parte de interés lo siguiente:

Página 122

GACETA
DEL GOBIERNO

14 de septiembre de 2017

17. Las áreas libres pueden ser usadas como patios para iluminación y ventilación.
18. Cuando se solicite la ampliación de construcción de: industria o industrias, bodegas y depósitos múltiples sin venta directa al público, que se encuentren dentro de parques, conjuntos urbanos y condominios industriales autorizados, no requerirán de dictamen único de factibilidad, siempre y cuando la superficie de ampliación, no rebase la norma de ocupación y aprovechamiento del suelo establecida en el acuerdo de autorización.
19. Para cambios de usos de suelo, densidad e intensidad de construcción, se deberá presentar un Estudio de Usos de Suelo e Imagen Urbana complementario a los requerimientos establecidos en el Libro Quinto y su Reglamento, el cual deberá contener como mínimo:
 - El Objetivo del Estudio
 - La Descripción del Proyecto
 - El análisis de ubicación del predio y su entorno urbano
 - El contexto urbano inmediato, donde se analizarán Usos de Suelo, alturas en Metros y Niveles, el tipo de vialidad donde se ubica, la interacción con otros usos de suelo significativos y complementarios al proyecto presentado.
 - Conclusiones
20. Para los lotes con uso de suelo comercial, de servicios e industriales, en los cuales la superficie es menor a la establecida en la norma, estos deberán respetar lo establecido en la TABLA Usos Comerciales de Servicios e Industriales, así como, lo establecido en la Tabla General de Usos del Suelo del Municipio de Huixquilucan.

4

En virtud de lo anterior, es dable concluir que para cambios de usos de suelo, densidad e intensidad de construcción, se deberá presentar un **Estudio de Usos de Suelo e**

⁴ Información consultable en el "PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO, 2017" publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, en fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

Imagen Urbana complementario a los requerimientos establecidos en el Libro Quinto y su Reglamento, el cual deberá contener como mínimo:

1. El Objetivo del Estudio
2. La Descripción del Proyecto
3. El análisis de ubicación del predio y su entorno urbano
4. El contexto urbano inmediato, donde se analizarán Usos de Suelo, alturas en Metros y Niveles, el tipo de vialidad donde se ubica, la interacción con otros usos de suelo significativos y complementarios al proyecto presentado.
5. Conclusiones

Por tanto, es claro que deben existir los documentos donde consten o se pueda advertir los estudios efectuados para llevar a cabo los cambios de uso de suelo de cada uno de los predios señalados en el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Huixquilucan aprobado en 2017, y por ende es dable ordenarle la entrega de estos, al Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que de conformidad con lo establecido en el artículo 94, inciso f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

*“Capítulo III
De las Obligaciones de Transparencia
Específicas de los Sujetos Obligados*

Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. En el caso del Poder Ejecutivo y los Municipios, en el ámbito de su competencia:

...

f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, se concluye que aunado a que existe fuente obligacional para generar, poseer y administrar la información solicitada por el ahora recurrente, esta a su vez, constituye información pública considerada en las Obligaciones de Transparencia Específicas, por tanto es más que evidente que debe estar a disposición del público, es por lo que, se reitera que resulta procedente su entrega al recurrente.

En ese sentido, no debe perderse de vista que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública solicitada, la cual en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es aquella contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen o administren en ejercicio de sus atribuciones; o bien, la que obre en sus archivos, como se observa de la literalidad de dichos preceptos legales que a la letra dicen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis Añadido)

En efecto, de la literalidad de los artículos mencionados, se desprende que la información pública es la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generan en ejercicio de sus atribuciones, **siendo así que dichos documentos se constituyen por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración**, siendo que dichos documentos pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; y el derecho de

Recurso de Revisión: 02601/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

acceso a la información es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada o en poder de los Sujetos Obligados conforme a la Ley de la materia.

De igual forma, se dispone que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, y que éstos sólo proporcionarían la información que generen en ejercicio de sus atribuciones, por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que los Sujetos Obligados no están constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública implica **que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

Así que, **la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice.**

De ahí que se le ordena al Sujeto Obligado, los documentos donde consten o se pueda advertir los estudios efectuados para llevar a cabo los cambios de uso de suelo de cada uno de los predios señalados en el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Huixquilucan aprobado en 2017.

CUARTO. De la versión pública de los documentos. Respecto de los documentos que se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3,

fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, de ser el caso, y de contener datos personales, deberá realizar una versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía con los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Se destaca que de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, amerita la elaboración de una versión pública, ya que podría advertirse información confidencial relativa al nombre de los propietarios de los predios respecto de los cuales hubo un cambio de suelo, así como también pudieran obrar datos reservados que pudieren

Recurso de Revisión: 02601/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

encontrarse en los documentos tales como, el Objetivo del Estudio del cambio de uso de suelo, la Descripción del Proyecto, el análisis de ubicación del predio y su entorno urbano, el contexto urbano inmediato, donde fueron analizados los Usos de Suelo, alturas en Metros y Niveles, el tipo de vialidad donde se ubica, así como la interacción con otros usos de suelo significativos y complementarios al proyecto presentado.

De igual forma, es importante destacar que al hablar de un cambio de uso de suelo de un predio, necesariamente se toca el tema de medidas y colindancias, respecto del predio mismo que es sujeto de cambio de uso de suelo, como de los predios aledaños en razón de ello, estamos ante una figura, que pudiera ser un particular (propietario de un predio) o bien una persona jurídica colectiva (también propietaria de un predio), sin embargo, al no tener certeza de dicha información, el Sujeto Obligado deberá determinar si esta corresponde a particulares y de ser el caso realizar la versión pública correspondiente, en base al artículo 3⁵ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en donde establece que un dato personales es la correspondiente a la información de una persona en específico, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de México y Municipios, en su artículo 4⁶, señala que un dato personal es cualquier dato de una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable el

⁵ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

⁶ **Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **XI. Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

Recurso de Revisión: 02601/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

cual será identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento.

En el caso específico, se considera que la información referente a los colindantes debe ser testada por considerarse confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, así como cualquier otro dato que pudiera vulnerar la integridad tanto del Sujeto Obligado, así como cualquier persona.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial de la información el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto, Octavo y

Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas⁷; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

⁷ Aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...”(Sic)

(Énfasis añadido)

Ahora bien, como se expuso anteriormente, al hablar de cambio de uso de suelo de predios, dentro de los documentos donde consten o se pueda advertir los estudios efectuados para llevar a cabo los cambios de uso de suelo de cada uno de los predios

señalados en el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Huixquilucan aprobado en 2017, pudieran encontrarse planos, los cuales podrían estar dentro del análisis de ubicación del predio y su entorno urbano, el cual forma parte de los requisitos señalados en el propio Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Huixquilucan aprobado en 2017 relativo al cambio de uso de suelo.

En esa virtud, al hablar de planos, esta Ponencia considera oportuno precisar, que aún y cuando éstos se traten de obras públicas, tales documentos contienen diseños considerados únicos que pueden ser objeto de falsificación o se refieren a la propiedad intelectual de la persona que los creó, motivo por el cual, tales documentales, al ser parte integrante del expediente único de obra, deberán ser clasificados por el Sujeto Obligado, y por tanto, remitir el acuerdo de clasificación correspondiente, en términos del presente considerando.

Esto es así, ya que los planos son considerados como documentos, cuya utilización indebida puede dar origen a un grave riesgo, por lo que de ser proporcionados, se estarían transgrediendo principios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, ya que estos documentos pueden ser objeto de imitación, situación que transgrede el derecho de autor de la persona que los elabora.

Lo anterior es así, puesto que los planos estructural y arquitectónico, que pudieran formar parte de la documentación que se debe entregar al ahora recurrente, derivado de la solicitud de información del solicitante, relativa a *“Estudios técnicos que soportan el cambio de uso de suelo de todos y cada uno de los predios en el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Huixquilucan aprobado en 2017”* son documentos que constituyen

creaciones originales susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en distintos medios; documentos que por su propia y espacial naturaleza tienen el carácter de privados, máxime que el derecho mexicano puede otorgarles una protección especial.

Al respecto, es de señalar la Ley Federal del Derecho de Autor tiene por objeto la protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

Asimismo, el artículo 11 de dicha Legislación Federal determina que el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Por su parte, los artículos 12 y 13, fracción VIII de la Ley Federal del Derecho de Autor establecen que el Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística, y que los derechos de autor se reconocen respecto de las obras arquitectónicas y por ende en la elaboración de planos.

Finalmente, el diverso artículo 92 de la normativa en cita, determina que, salvo pacto en contrario, el autor de una obra de arquitectura no podrá impedir que el propietario de ésta le haga modificaciones, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada.

Recurso de Revisión: 02601/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Aunado a lo anterior, los artículos 5.10 y 5.19 del Código Civil del Estado de México establecen que los bienes pueden ser de dominio del poder público o de propiedad de los particulares; en este supuesto, los bienes les pertenecen legalmente a particulares; por lo que, no puede aprovecharse ninguno sin su consentimiento o autorización de la Ley.

Por todo lo antes expuesto, este Instituto concluye que los planos estructurales y arquitectónicos que pudieran ser objeto de entrega por parte del Sujeto Obligado al ahora recurrente, no son documentos públicos; sino por el contrario se trata de documentales cuya propiedad corresponde a sus particulares; tan es así que pueden ser susceptibles de ser protegidos por la legislación de derechos de autor vigente; así, para su acceso, forzosamente debe requerirse la acreditación de un interés jurídico, no así, la tramitación de un procedimiento de acceso a la información pública, como el que pretende el recurrente.

Como consecuencia de lo anterior, resulta evidente que los planos estructural y arquitectónico, , constituyen información de índole personal, la cual tiene carácter de confidencial, por lo tanto se ubican en las hipótesis de clasificación de la información y se debe atender a lo que disponen los artículos 122, 124, fracción II, 130, 131, 132, 133, 135, 143, fracción I, 147, 148 y 149 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

*“Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 124. Los documentos podrán desclasificarse, por:

II. El Comité de Transparencia, cuando determine que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad invocadas por el área competente;

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

Artículo 133. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Recurso de Revisión: 02601/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Artículo 147. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

(Énfasis añadido)

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, para clasificar como confidencial de forma total la información solicitada –planos-, deberá motivar la clasificación de la información, debiendo contener el Acuerdo por el que se clasifique la información, un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la Ley de la Materia.

Siendo así que, el Sujeto Obligado en el presente caso, debe realizar el procedimiento descrito anteriormente, por lo cual, al elaborar la respectiva versión pública de los documentos donde consten o se pueda advertir los estudios efectuados para llevar a cabo los cambios de uso de suelo de cada uno de los predios señalados en el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Huixquilucan aprobado en 2017, deberá incluir en el Acuerdo de Clasificación de los planos en atención a los argumentos anteriormente vertidos.

Por lo anterior, en términos del artículo 179, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Garante advierte que el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad devienen fundadas, toda vez no se entregó la información solicitada al entonces particular, y contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado en su Informe Justificado, si hay fuente obligacional para la entrega de la información, por tanto es procedente REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar la entrega de la información.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, en términos del Considerando TERCERO de la presente resolución por lo que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00249/HUIXQUIL/IP/2017**, y haga entrega vía SAIMEX, en versión pública de ser procedente, de lo siguiente:

- El o (los) documento(s) donde conste(n) o se pueda(n) advertir los estudios efectuados para llevar a cabo los cambios de uso de suelo de cada uno de los predios señalados en el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Huixquilucan aprobado en 2017.

Recurso de Revisión: 02601/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Respecto de los documentos de los cuales se ordena su entrega de ser el caso, en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del Considerando CUARTO; mismo que deberá poner a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la parte recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS

Recurso de Revisión: 02601/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rubrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02601/INFOEM/IP/RR/2017. DGLT/BZN